

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00022-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001257-2022
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.° 03806-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 10.154 Unidades Impositivas Tributarias
 - Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico *Tigrinus* (393 ejemplares)
- Numeral 94 del artículo 134 del RLGP
- Multa: 10,154 UIT
 - Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico *Tigrinus* (393 ejemplares)
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C.**, con RUC n.° 20606166215 (en adelante **AQUARIUM**), mediante escrito con registro n.° 00094207-2023, presentado el 21.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03806-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el Acta de Fiscalización n.° 07-AFI-005503 de fecha 27.02.2022, se dejó constancia que en la zona de exportación del almacén de Servicios Aeroportuarios Andinos, se inspeccionaron siete (07) cajas de cartón conteniendo peces ornamentales vivos procedentes de la región Loreto, pertenecientes a la empresa **AQUARIUM**. En dicha



diligencia se encontró, junto a otros peces, 393 ejemplares de la especie *Tigrinus*, cuya comercialización se encuentra prohibida. Cabe precisar que en el acto participaron el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, el agente de aduanas en representación de **AQUARIUM** y un oficial de SUNAT.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03806-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 16.11.2023, se sancionó a **AQUARIUM** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3)² y 94)³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP).
- 1.3. A través del escrito con registro n.° 00094207-2023, presentado el 21.12.2023, **AQUARIUM** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **AQUARIUM** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisará y analizarán los argumentos de **AQUARIUM**:

3.1 **Respecto a la presunta vulneración de su derecho a la defensa y la no participación en el acto de fiscalización, presunción de licitud y la no evaluación de descargos**

***AQUARIUM** señala que no ha participado en el operativo de fecha 27.02.2022 y no tiene ningún representante en Lima, por lo que no pueden atribuirle las infracciones a los numerales 3) y 94) del artículo 134° del RLGP. Indica que estas infracciones impuestas en su ausencia, vulneran su derecho a defensa.*

*Alega que no son propietarios de los 393 ejemplares de la especie *Tigrinus*, ya que conoce los peces prohibidos de exportar. Sostiene que su carga salió de Iquitos cumpliendo el control pertinente. Afirma que el certificado de procedencia permite acreditar que enviaron peces legales.*

De otro lado, refiere a comentarios de los cambios de cajas o cargas que se realizan en la ciudad de Lima y que en dicha diligencia no ha estado presente ninguna persona de su empresa. Por ese motivo, rechaza lo señalado en el Informe Final de Instrucción y señala que, contrariamente a lo expresado en la resolución recurrida, cumplió con presentar sus descargos de manera virtual el 15.09.2023.

¹ Notificada el 24.11.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007275-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Por haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos.

³ Por haber comercializado o exportado con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Finalmente, afirma que no existen elementos de convicción que demuestren que ha cometido las infracciones señaladas, por lo que alega la vulneración del principio de presunción de inocencia, al no existir prueba idónea que acredite lo contrario.

Al respecto, en los documentos generados durante la fiscalización realizada los días 27 y 28.02.2022, se aprecia que dicha diligencia se llevó a cabo en la zona de exportación del almacén de Servicios Aeroportuarios Andinos S.A. En tales documentos, se registró la participación del señor José Antonio Niño Morales, Agente de Aduanas⁵ como representante de **AQUARIUM**, en su calidad de empresa exportadora. En ese sentido, la fiscalización realizada por los inspectores del Ministerio de la Producción se produjo en el marco de un procedimiento de despacho aduanero, cuya normativa establece que el agente de aduanas actúa en representación del exportador⁶.

Ello explica, porqué el mencionado despachador aduanero participó en la diligencia de fiscalización que dio inicio al presente PAS y proporcionó, conforme se encontraba obligado⁷, la documentación⁸ vinculada a la mercancía a ser exportada. Ha quedado evidenciando a través de las actas de fiscalización y decomiso que el referido agente actuó en representación de **AQUARIUM**; quedando descartado su alegato en este extremo.

Por otra parte, era obligación de **AQUARIUM** acreditar el origen y trazabilidad del recurso que va a comercializar, con el certificado de procedencia, sin embargo, si bien al momento de la fiscalización se presentó dicho documento, este solo acreditaba a otras especies cuya comercialización si era legal. Contrario a ello, al verificar el interior de las 7 cajas, se constató junto con las especies declaradas, la presencia de 393 ejemplares de tigrinus cuya comercialización está prohibida. (En consecuencia, **AQUARIUM** no acreditó el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico tigrinus, ya que no fue declarado en el citado Certificado de Procedencia).

Con relación a la presunta vulneración del principio de presunción de licitud, esta se encuentra descartada, pues en el acta de fiscalización se advierte que **AQUARIUM** pretendía exportar 393 ejemplares del recurso hidrobiológico Tigrinus (*Merodontotus tigrinus*), especie cuya comercialización como ornamentales está prohibida⁹. Si bien, la normativa de modo excepcional permite la comercialización de dicha especie (que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para dicha especie

⁵ Identificado con DNI n.° 73797640. Auxiliar de Despacho de la empresa CAP Logistic Aduanas S.A.C.

⁶ Ley General de Aduanas (en adelante LGA) aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1053 y modificatorias.
Título I - Declaración de las Mercancías
Artículo 129.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

⁷ LGA.

Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente

Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente dispuestos por la Administración Aduanera (...).

⁸ El Certificado de Procedencia n.° 0140-2022-GRL/DIREPRO, Factura Electrónica n.° E001-101 (de exportador), Acta de Fiscalización n.° AFI-0017328 (DIREPRO LORETO) del 27.02.2022, DAM n.° 226-2022-40-000191, Guía Aérea n.° 180-48455960, Packing List consignado a FOSHAN JILONG IMPORT AND EXPORT TRADING CO LTDA con destino a China-Guangzhou.

⁹ Según el numeral 6.9 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado con el Decreto Supremo n.° 015-2009-PRODUCE (en adelante ROP de la Amazonía Peruana)



o cuando provengan de centros de cultivo autorizados)¹⁰, **AQUARIUM** no ha acreditado encontrarse en ese supuesto.

De lo señalado, corresponde indicar que el acta de fiscalización, consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, pueden desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

Así, el acta de fiscalización constituye un medio probatorio idóneo que tiene veracidad y fuerza probatoria; que puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud¹¹. Por consiguiente, la Administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que determinaron la responsabilidad de **AQUARIUM** en la comisión de las infracciones imputadas¹².

AQUARIUM, en su alegato deja entrever la posibilidad de un supuesto cambio de cajas; sin embargo, no aporta ninguna prueba de que ello haya ocurrido. Por esta razón, lo afirmado en este último punto constituye tan solo una declaración de parte, sin mérito para acreditar dicho argumento de descargo.

Finalmente, en cuanto a que habría presentado de forma virtual sus descargos al Informe Final de Instrucción el día 15.09.2023, y que estos no hayan sido evaluados en la apelada, corresponde también descartar tal afirmación. Esto porque, de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción, no aparece registro alguno que **AQUARIUM** haya presentado descargos en esa fecha. Más aún, obra en el expediente, el correo electrónico de fecha 16.11.2023, emitido por la Oficina General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, que confirma la no existencia de descargos presentados por **AQUARIUM** del 02.08.2023 al 16.11.2023.

3.2 Respecto a la determinación de la sanción impuesta.

***AQUARIUM** señala que la infracción no se ajusta a la verdad, y que la multa será imposible asumirla, teniendo en cuenta la crisis que se viene afrontando. Indica que el monto requerido como pago no está motivada ni cumple con los fundamentos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

Al respecto, para la determinación de la sanción de multa, el REFSAPA¹³ prevé una fórmula de cálculo.

¹⁰ De acuerdo al numeral 6.11 del ROP de la Amazonía Peruana, las especies citadas en el numeral 6.9 del artículo 6, también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

¹¹ Artículo 11.-Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹² Según el principio de verdad material recogido en el subnumeral 1.11, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹³ Plasmada en el artículo 35 del REFSAPA.



Dicha fórmula utilizada en la recurrida contempla no solo la aplicación de factores agravantes¹⁴ y atenuantes¹⁵, sino también factores y valores¹⁶ que posibilitan graduar la sanción de multa aplicable atendiendo a las características¹⁷ del agente infractor. Ello permite, contrariamente a lo señalado por **AQUARIUM**, asegurar la aplicación del principio de razonabilidad¹⁸ al momento de determinar dicha sanción y verificar que sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

En ese sentido, de la revisión del cálculo¹⁹ para la determinación de las sanciones de multa impuestas a **AQUARIUM**, se advierte que han sido efectuadas de acuerdo a lo establecido en el REFSAPA y sus normas complementarias; por consiguiente, las mismas cumplen con el principio de razonabilidad y se encuentran suficientemente motivadas. Por tanto, lo alegado por **AQUARIUM** en este extremo carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 07-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 03806-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones a los numerales 3) y 94) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁴ Artículo 44 del REFSAPA.

¹⁵ Artículo 43 del REFSAPA.

¹⁶ Aprobados a través de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria.

¹⁷ Para determinar el beneficio ilícito, la actividad desarrollada por AQUARIUM (comercio: 0.45), el factor del recurso o especie (Tigrinus: 203) y la cantidad del recurso comprometido (las unidades constatadas: 393 ejemplares). En la fórmula de cálculo, además la probabilidad de detección (para comercialización: 0.50) y los factores atenuantes (por carecer de antecedentes: factor reductor de 30%).

¹⁸ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁹ En las páginas 12 a 14 de la resolución impugnada.



Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

